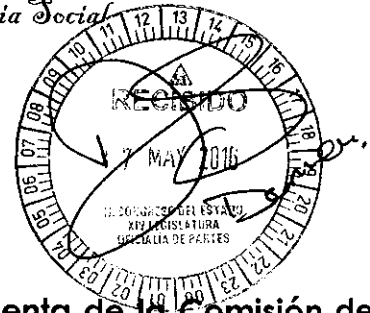




H. CONGRESO DEL ESTADO
XIV LEGISLATURA

Dip. Irazú Marisol Sarabia May

Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social



H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

La suscrita **Diputada Irazú Marisol Sarabia May, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social** e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la actual XIV Legislatura Constitucional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, vengo a presentar a la consideración y trámite legislativo de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA DE LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición toda discriminación motivada por la edad, las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas acorde al artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En este sentido, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, establece como principio de dicho ordenamiento en su artículo 4º fracción V, la atención preferente como obligación para todas las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como para los sectores social y privado para la atención de las personas adultas mayores. Asimismo en el artículo **5º fracción IX, denominado "Del acceso a los Servicios", apartado a**, se establece como parte de sus derechos tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público, lo que se hace patente como obligación del Estado en el artículo 6 fracción I.

Por ello a nivel federal corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores, tal y como lo refiere el artículo 16 fracción III del ordenamiento en cita.

Por otro lado, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2011, de conformidad con las acciones afirmativas positivas a que se refiere su artículo 4º y que consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural que permitan la integración social de las personas con discapacidad, para ser efectivo requiere que la Administración Pública en sus tres ámbitos de competencia impulse el derecho de igualdad de oportunidades mediante el ejercicio de éstas.

Asimismo, acorde al principio de accesibilidad establecido en el artículo 2 fracción I del mismo ordenamiento, es preciso mejorar las medidas necesarias para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, en este caso, para que su condición no sea un obstáculo para realizar sus trámites de manera que puedan integrarse de manera efectiva a la sociedad sin más límites que los causados por factores externos naturales o fortuitos.

Cabe destacar que en la entidad se han realizado diversos trabajos legislativos para armonizar debidamente la legislación federal con la local en busca de eliminar cualquier forma de discriminación y por el contrario garantizar los derechos de todos los quintanarroenses, sin importar edad, discapacidades o alguna otra condición física o social que requiera atención, como en el caso de las personas en situación de vulnerabilidad a que se refiere la presente iniciativa.

Lo anterior a través de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 7 de agosto del 2007 y la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el día 30 de Julio de 2013, ordenamientos que recogen los derechos de los grupos vulnerables de adultos mayores y discapacitados; sin embargo debido a las razones expuestas y al dinamismo de la ley es necesario crear nuevos ordenamientos que fortalezcan los problemas actuales de dichos grupos vulnerables en busca de otorgar mejores beneficios a través de disposiciones que los protejan y garanticen una vida digna.

En este sentido, resulta necesario implementar nuevas medidas legislativas que coadyuven y complementen los derechos de los grupos vulnerables en el Estado, principalmente los adultos mayores de 60 años, discapacitados, mujeres embarazadas y usuarios con hijas e hijos menores de 5 años para su atención prioritaria en cuanto a trámites y servicios tanto públicos como privados.

El objetivo de la presente iniciativa es contribuir para el desarrollo del Estado en un marco de igualdad, equidad, justicia social, reconocimiento de la diversidad, alta cohesión e integración social, pleno goce de los derechos y creciente elevación de la calidad de vida para el integral desarrollo tanto individual como social de sus habitantes.

Garantizando a todas las personas en situación de vulnerabilidad mejores servicios públicos y privados, en especial a las personas discapacitadas para el acceso universal al conjunto de bienes y servicios públicos, brindando protección e infraestructura de calidad y otorgando una atención prioritaria en la realización de trámites y en la prestación de servicios a las personas en situación de vulnerabilidad.

Para efectos de la presente iniciativa, se entiende por personas con discapacidad a toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le imponen el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás; como personas adultas mayores a aquellas con más de 60 años; mujeres embarazadas y usuarios con hijas e hijos menores de 5 años, los que reúnen tales características propias.

Los servidores públicos de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, en el ejercicio de sus funciones, deben realizar acciones para garantizar la igualdad de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas en situación de vulnerabilidad en un plano de equidad al resto de los habitantes. Es así, que todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben programar las acciones necesarias para garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad una atención prioritaria en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios públicos a su cargo. Así como el sector privado que preste servicios al público, previo convenio con el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría Desarrollo Social e indígena.

En mérito de lo anterior, el Estado de Quintana Roo asume el compromiso de garantizar a todas las personas en situación de vulnerabilidad el acceso universal al conjunto de bienes y servicios públicos, brindando protección e infraestructura de calidad y otorgando una atención prioritaria en la realización de trámites y la prestación de servicios a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO: SE EXPIDE LA INICIATIVA DE LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Iniciativa de Ley de Atención Prioritaria para personas en situación de vulnerabilidad en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto regular las medidas y acciones que garanticen a las personas en situación de vulnerabilidad entendiéndose por éstas a los adultos mayores, discapacitados, mujeres embarazadas y usuarios con niños menores de edad, la atención prioritaria en los trámites y servicios que presta la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, así como en establecimientos comerciales que presten servicios al público, previo convenio con el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Ley: Ley de Atención Prioritaria para personas en situación de vulnerabilidad en el Estado de Quintana Roo;

II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Atención Prioritaria para personas en situación de vulnerabilidad en el Estado de Quintana Roo.

III.- Personas en situación de vulnerabilidad:

- a) Adultos Mayores de 60 años;
- b) Personas con discapacidad;
- c) Mujeres embarazadas, y
- d) Usuarios con hijas e hijos menores de 5 años.

III (SIC). Personas con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le imponen el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;

IV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social e indígena;

V. Trámites y Servicios Públicos: Los realizados o prestados por dependencias y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales.

VI. Trámites y Servicios Privados: Los realizados o prestados por los establecimientos comerciales;

VII. Establecimientos comerciales: Todo aquél que realice trámites u ofrezca servicios al público y convenga con la Secretaria la atención prioritaria dentro de sus políticas.

VIII. Catálogo Único de Servicios: Listado de los servicios y trámites que se realizan en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, relacionados con la materia de esta Ley.

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo, Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5. La Secretaría realizará campañas de difusión y hará del conocimiento público la ubicación de los módulos, así como los días y horarios de atención.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, deberán colocar en un lugar visible el aviso de atención prioritaria.

De igual manera los establecimientos comerciales que previo acuerdo con la Secretaría así lo acordaren.

Capítulo II

De la Atención en la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales.

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, se encuentran obligados a brindar atención prioritaria en la realización de trámites y la prestación de servicios a personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7. La atención prioritaria se otorgará en los trámites y servicios que de manera enunciativa más no limitativa se señalen en el Catálogo Único de Servicios, que será publicado anualmente por la Secretaría, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 8. El Estado para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad tengan la seguridad de la atención prioritaria al realizar trámites y solicitud de servicios, instalará una línea telefónica y una página de internet en cada dependencia y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, a través de la cual de manera inmediata se podrá reportar cualquier incumplimiento al presente ordenamiento.

Artículo 9. Los servidores públicos están obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, quedando sujetos al procedimiento que derive de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en caso de incumplimiento.

Capítulo III

De la atención por establecimientos comerciales de carácter privado.

Artículo 10. Los establecimientos comerciales que presten servicios de carácter privado en el Estado de Quintana Roo, podrán sumarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, a través de convenios celebrados con el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, en el que se establezcan los servicios y trámites brindados a personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 11. En los convenios que se celebren entre los establecimientos comerciales y la Secretaría, para el otorgamiento de atención prioritaria en los trámites y servicios de carácter privado, se describirán los compromisos de las personas morales a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, que a continuación se indican:

- I.- Dar atención y acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio;
- II.- Contar con espacios de fácil acceso y confortables;
- III.- Designar personal específico para su atención; y
- IV.- Otorgar precios y tarifas preferentes.

Artículo 12. Los establecimientos comerciales que presten servicios de carácter privado, previo convenio con la Secretaría para los efectos de garantizar la atención prioritaria a personas en situación de vulnerabilidad en la realización de trámites y solicitud de servicios, podrán obtener estímulos fiscales como incentivo a sus políticas de atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad a que se refiere la presente Ley.

Capítulo IV

De la Comisión Intersecretarial

Artículo 13. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto vigilar las medidas y acciones para el cumplimiento de la atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios públicos que presta la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, así como en establecimientos comerciales que presten servicios al público, previo convenio con el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría.

Artículo 14. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Secretaría de Desarrollo Social e indígena; quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. La Secretaría Desarrollo Económico;
- IV. La Secretaría de Gobierno; y
- V. La Secretaría Finanzas y Planeación.
- VI. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.

Y la Cámara Nacional de Comercio local, que será invitada permanente de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Artículo 15. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención prioritaria a las personas en situación de vulnerabilidad en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios previstos en la presente Ley;

III. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

IV. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo, los poderes Legislativo y Judicial, municipios y órganos autónomos constitucionales, en materia de atención prioritaria en los trámites y servicios que prestan;

VI. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas en situación de vulnerabilidad.

Cuarto. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la

presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Quinto. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DIPUTADA IRAZÚ MARISOL SARABIA MAY.

Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social

